

## Legislación Nacional

LEY 13517 ESTATUTOS PROFESIONALES Choferes particulares. Régimen laboral. Indemnizaciones. Modificación sanc. 9/6/1949; promul. 23/6/1949; publ. 30/6/1949 **Art. 1.**— Sustitúyese el art. 9 de la ley 12867 por el siguiente: “En los casos de muerte del obrero, producida por causas distintas de las comprendidas en la ley 9688, el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, en el orden y proporción que establece el Código Civil, serán indemnizados con un medio sueldo mensual por cada año de servicios, limitándose para los descendientes a las hijas solteras y a los varones menores de 22 años, y sin término de edad cuando estuvieren incapacitados. A falta de los parientes citados, serán beneficiarios de dicha indemnización los hermanos, si al fallecer el obrero vivían bajo su amparo, y dentro de los límites fijados para los descendientes. Se deducirá del monto de la indemnización la suma que los beneficiarios reciban de cajas o sociedades de seguros por actos o contratos de previsión, realizados por el empleador”. **Art. 2.**— Comuníquese, etc.